

**EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE CERTIFICA:**

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-28-2020, emitida el diecisiete de febrero de dos mil veinte, donde literalmente dice:

**“RESOLUCIÓN CRIE-28-2020  
COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA  
RESULTANDO**

**I**

Que el 13 de diciembre del 2019, mediante resolución CRIE-91-2019, notificada al agente **ENERGÍA DEL CARIBE, S.A.** el 23 de diciembre de 2019, en el marco del procedimiento sancionatorio CRIE-PS-04-2019, la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

*“PRIMERO. DECLARAR al agente ENERGÍA DEL CARIBE, S.A., responsable de no haber cumplido con las normas de acceso a la RTR, al haber conectado y mantener conectado a la fecha el segundo banco de transformación 400/230kV 225 MVA, directamente a la RTR a través de la Subestación los Brillantes, sin contar con la respectiva aprobación de conexión por parte de la CRIE, ni con la autorización del EOR para la puesta en operación del referido proyecto, según los procedimientos establecidos en la regulación regional y por ende incumpliendo con lo instruido por la CRIE en el resuelve séptimo de la resolución CRIE-10-2017, ratificada mediante resolución CRIE-22-2017; conductas que se tipifican como incumplimiento “Muy Grave” a la Regulación Regional de conformidad con lo establecido en el artículo 30 inciso “a” y “h” del Segundo Protocolo, e imponerle una multa de US\$ 440,000.00.*

*SEGUNDO. INSTRUIR al agente ENERGÍA DEL CARIBE, S.A., al pago de la multa impuesta en el resuelve “SEGUNDO” de la presente resolución, de conformidad con la Regulación Regional.*

*TERCERO: INSTRUIR ENTE OPERADOR REGIONAL para que de conformidad con lo establecido en el numeral 2.6.1 del Libro II del RMER, una vez se encuentre firme la presente resolución, incluya en el respectivo Documento de Transacciones Económicas Regionales (DTER) el monto de la multa impuesta y proceda a su liquidación según corresponda; debiendo comunicar a la CRIE, dentro del plazo de 3 días hábiles, contados a partir del momento en que quede honrada la multa.*

*CUARTO: INSTRUIR al agente ENERGÍA DEL CARIBE, S.A., para que dentro del plazo de 3 días hábiles, contados a partir de la firmeza de la presente resolución, cumpla con los respectivos procedimientos establecidos en la Regulación Regional, a efectos de regularizar la conexión a la RTR, de las instalaciones asociadas al segundo banco de transformación 400/230 kV 225 MVA en la Subestación Los Brillantes.”*

**II**

Que el 10 de enero del 2020, **ENERGÍA DEL CARIBE, S.A.**, a través de su Gerente General y Representante Legal el señor HORACIO ENRIQUE ALBÍN IZUIBEJEROS, presentó recurso de reposición en contra de la resolución CRIE-91-2019.

### III

Que el 15 de enero del 2020, mediante auto CRIE-SE-CRIE-91-2019-EDC-01-2020, notificado al recurrente ese mismo día, la CRIE acusó de recibido el recurso de reposición presentado en contra de la resolución CRIE-91-2019 y se le previno a que en el plazo de 5 días hábiles contados a partir de la notificación del referido auto, presentare a la CRIE copia del documento de identificación de la persona que suscribe el recurso.

### IV

Que el 16 de enero del 2020, el agente **ENERGÍA DEL CARIBE, S.A.** cumplió con lo requerido en el auto CRIE-SE-CRIE-91-2019-EDC-01-2020.

## CONSIDERANDO

### I

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 19 y 23 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco), la CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional, a quien le corresponde, dentro de sus facultades, el conocer mediante recurso de reposición, las impugnaciones a sus resoluciones.

### II

Que son objetivos generales de la CRIE, establecidos en el artículo 22 del Tratado Marco entre otros, el hacer cumplir la regulación regional.

### III

Que de conformidad a lo que establece el artículo 23 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, los agentes del mercado, así como las entidades que sean designadas por los Gobiernos para cumplir las funciones de Operadores de Sistema y Mercado (OS/OM) y el Ente Operador Regional (EOR) están obligados a acatar, sujetarse y cumplir con lo dispuesto en la *Regulación Regional*.

### IV

Que el Segundo Protocolo al Tratado Marco establece en su artículo 33, que *“Los incumplimientos muy graves prescribirán a los dos años, los graves al año y los leves a los seis meses. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde la última fecha de ocurrencia del incumplimiento. Este plazo de prescripción se interrumpirá con el inicio del proceso sancionatorio.”*

### V

Que el numeral 1.11.1 del Libro IV del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER), establece que: *“Los agentes del Mercado Eléctrico Regional –MER-, OS/OMS, el EOR o los Organismos Reguladores Nacionales podrán impugnar y solicitar la revocación de las resoluciones de la CRIE que tengan carácter particular o general, respecto de las cuales tengan un interés directo o indirecto y por considerar que el acto afecta derechos e intereses o contravenga normas jurídicas que regulan el Mercado Eléctrico Regional. (...)”*, estableciendo a su vez el numeral 1.11.2, del referido libro que: *“El recurso de reposición podrá ser interpuesto por el agente del MER, OS/OM, el EOR o el Organismo Regulador Nacional, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la*

notificación de la resolución de carácter particular de la CRIE. (...)); adicionalmente, contempla el numeral 1.11.4 del Libro IV del RMER que: “El recurso de reposición contra resoluciones de carácter particular se tramitará con efecto suspensivo. (...)”.

## VI

Que en cuanto al análisis formal de recurso interpuesto por el agente **Energía del Caribe, S.A.**, se hace el siguiente análisis:

### a) Naturaleza del recurso y sus efectos

La resolución CRIE-91-2019, impugnada por el agente **Energía del Caribe, S.A.**, es una resolución de carácter particular, a la que le es aplicable lo establecido en el numeral 1.11.4 del Libro IV del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER), por lo cual la interposición del recurso que se analiza suspendió los efectos de la referida resolución.

### b) Temporalidad del recurso

La resolución CRIE-91-2019, fue notificada al agente **Energía del Caribe, S.A.** vía correo electrónico el 23 de diciembre del 2019. Tomando en consideración lo establecido en el numeral 1.11.2 del Libro IV del RMER, el plazo para interponer el recurso contra una resolución de carácter particular es de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, plazo que en este caso concluía el 10 de enero del 2020. Siendo que el agente **Energía del Caribe, S.A.**, presentó en la sede de la CRIE el 10 de enero de 2020, el recurso que se analiza, el mismo ha sido interpuesto dentro del plazo establecido para el efecto.

### c) Legitimación

De acuerdo con lo establecido en el apartado 1.11 del Libro IV del RMER, el agente **Energía del Caribe, S.A.** resulta destinatario del acto impugnado y tiene interés en el asunto, por lo que se encuentra legitimado para actuar en la forma como lo ha hecho.

### d) Representación

El señor **HORACIO ENRIQUE ALBÍN IZUIBEJEROS**, actúa en su calidad de Gerente General y representante legal del agente **Energía del Caribe, S.A.**, calidad que fue acreditada con copia legalizada de acta notarial de nombramiento, autorizada por la notario de María de la Concepción Villeda Wohlers el 25 de noviembre de 2019.

### e) Plazo para resolver el recurso

De conformidad con lo establecido en el numeral 1.11.6 del Libro IV del RMER, para resolver el recurso, la CRIE cuenta con el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente del vencimiento del plazo otorgado al recurrente para subsanar (22 de enero de 2020); plazo que vence el 21 de febrero del 2020.

### f) Prueba ofrecida

El agente **Energía del Caribe, S.A.** en el escrito mediante el cual interpuso recurso de reposición aporta y propone los siguientes documentos:

- a) Copia simple de la resolución CRIE-91-2019;

b) Expediente PS-04-2019

Dichos documentos aportados por el recurrente constan en autos por lo cual deben ser admitidos, habiendo sido valorados en el presente recurso.

## VII

Que en cuanto al fondo del recurso interpuesto, a continuación se transcriben en su parte conducente los argumentos presentados por el agente **Energía del Caribe S.A.**, así como el respectivo análisis por parte de la CRIE:

### *"I. Colaboración con CRIE*

*Energía del Caribe, S.A., se encuentra en la completa disposición de colaborar para poder solucionar el problema relacionado con la subestación Los Brillantes, siempre ha cumplido con el ordenamiento jurídico aplicable al caso que motiva este recurso, es más, ha ido más allá de lo que normalmente haría cualquier otro agente.*

*Sin embargo, se encuentra en medio de un conflicto de interpretaciones y definiciones de la Red de Transmisión Regional (RTR) que se suscita entre, por una parte: el Administrador del Mercado Mayorista (AMM) y la Comisión Nacional de Energía Eléctrica (CNEE); y, por la otra parte: el Ente Operador Regional (EOR) así como esta Comisión. Al ser un agente del mercado energético guatemalteco, debe obedecer lo establecido en la regulación local y lo indicado por las autoridades locales guatemaltecas respecto del acceso a la subestación Los Brillantes; y esa es la forma en que mi representada ha procedido.*

*En ese sentido, es del conocimiento de esta Comisión que mi representada «solicitó al AMM elevara ante la CRIE, a través de la CNEE, consulta respecto a la obligatoriedad de presentar solicitud de conexión para la ampliación de la Subestación Los Brillantes; consulta que el AMM efectuó mediante nota GG-227-2016, del 16 de junio de 2016 (...).» Por su parte, «(...) [l]a CNEE mediante nota CNEE-35-199-2016, GTN-Nota S2016-32, del 23 de junio de 2016, le informó al AMM, que: "(...) a. La aprobación de conexión de la interconexión eléctrica Guatemala-México contempla la instalación de los sistemas de control complementario. La conexión de dicha interconexión tuvo la aprobación del EOR en el año 2009. b. La interconexión de los sistemas eléctricos de Guatemala y México tiene su origen en convenios bilaterales suscritos entre Guatemala y los Estados Unidos Mexicanos para el desarrollo del Proyecto de Interconexión Eléctrica entre ambos países, por lo cual, cualquier disposición que afecte o modifique aspectos operativos y/o económicos de dicha interconexión compete emitirla únicamente a las autoridades competentes de ambos países. c. El Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, la regulación que de él se derive y las entidades regionales creadas por él, no tienen jurisdicción alguna sobre las interconexiones eléctricas de Guatemala con países que no son parte del mismo."»*

*De lo anterior se desprende que mi representada hizo la consulta a sus autoridades inmediatas y locales, es decir AMM y CNEE, respecto de la necesidad de solicitar autorización a esta Comisión para la instalación y conexión del banco de transformadores en la subestación Los Brillantes, y como se desprende del texto citado, las autoridades locales e inmediatas de mi representada fueron claras al indicar que no era necesario realizar dicha petición puesto que, conforme lo indicó la CNEE, esta Comisión y el EOR no tienen jurisdicción sobre dicho nodo.*

*Ante lo anterior, mi representada únicamente puede acatar lo dicho por los órganos u autoridades del sector eléctrico, es decir el AMM y la CNEE, ya que son estas sus autoridades inmediatas. Sin embargo, lo importante es recalcar la actitud prudente y legal de mi representada: la de consultar previamente cómo proceder y acatar las resoluciones emitidas y fundamentadas en ley.*

*Esta posición de las autoridades guatemaltecas en la materia se puede ver también manifiesta en el recurso de reposición que el AMM interpuso en contra de la resolución CRIE-10-2017, así como en los varios escritos relacionados con el procedimiento sancionatorio iniciado en contra del AMM, así como la inclusión de la subestación Los Brillantes dentro de la definición de la RTR que resultaron en la emisión de las resoluciones CRIE-10-2017; CRIE-22-2017, 34-2017, CRIE-28-2018; CRIE-58-2018; CRIE-79-2018; CRIE-102-2018; CRIE 2-2019; CRIE-8-2019; CRIE-33-2019; entre varias, que, en síntesis, confirman que las autoridades del subsector eléctrico en Guatemala consideran que Los Brillantes no es parte de la RTR y que el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, la regulación que de él se derive y las entidades regionales creadas por él, no*



*tienen jurisdicción alguna sobre las interconexiones eléctricas de Guatemala con países que no son parte del mismo, es decir México y Guatemala.*

*De lo anterior se evidencia que las autoridades competentes guatemaltecas, AMM y CNEE, no comparten la posición de esta Comisión respecto de la aplicación de la regulación regional sobre el nodo en la ampliación de la subestación "Los Brillantes" y de ello que inclusive han impugnado resoluciones de la CRIE, por lo que mi representada se ha limitado a acatar y seguir las resoluciones que las autoridades eléctricas en Guatemala le han indicado. De esta cuenta que mi representada ha acatado los pronunciamientos de sus autoridades inmediatas, es decir, que no es necesario solicitar autorización a esta Comisión ni al EOR para la construcción y conexión en la ampliación de la subestación Los Brillantes debido a que dichos organismos no tienen jurisdicción sobre dicha subestación. A pesar de esto, mi representada está siendo objeto de sanción por parte de esta Comisión por supuestamente no haber cumplido con la regulación regional al haberse conectado a la subestación Los Brillantes, lo que pone a mi representada en un estado de indefensión, ya que esta Comisión no le está garantizando la certeza jurídica que el marco regulatorio debe proporcionar, máxime considerando que mi representada no ha realizado transacciones en el Mercado Energético Regional.*

*Por lo tanto, esta Comisión ha colocado a mi representada en un estado de indefensión, pues no le es posible ajustarse a normativas y directrices que esta Comisión pretende, habiendo recibido una instrucción precisa de las autoridades inmediatas locales. Si mi representada se ajusta a las instrucciones de esta Comisión, estaría colocándose en contradicción respecto de los criterios, comunicaciones e instrucciones emitidas por las autoridades guatemaltecas.*

*Es así como se evidencia que la incertidumbre jurídica ha violentado los derechos fundamentales de mi representada, pues no le es posible ajustarse a alguna normativa sin verse amenazada de repercusiones económicas, como lo es la sanción que ahora esta Comisión impone. Y esta situación no la puede mantener esta Comisión, ya que debe ajustarse a los principios fundamentales de todo ordenamiento jurídico, en donde se encuentra la certeza jurídica y al debido proceso, tal y como lo indican los artículos 43 y 44 del Segundo Protocolo al Tratado Marco que indican:*

*"Artículo 43. En ningún caso podrá imponerse una sanción sin que se haya cumplido con las reglas del debido proceso.*

*Artículo 44. Los procedimientos sancionadores deben garantizar al presunto responsable, los siguientes derechos: (a) A ser notificado de los hechos que se le imputen, de los incumplimientos que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le pudieran imponer, así como de la autoridad competente para imponer la sanción y del plazo y los recursos disponibles para oponer defensas o descargos; (b) A formular alegaciones y hacer uso de todos los medios de defensa establecidos en el procedimiento que resulte de aplicación; (c) A formular alegaciones y hacer uso de todos los medios de defensa establecidos en el procedimiento que resulte de aplicación; (d) A hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas; (e) A ser notificado de la decisión que dicte la CRIE."*

*Asimismo, en la resolución que ahora se recurre, CRIE no menciona por qué la posición tomada por las autoridades guatemaltecas es errada; ni de por qué mi representada debe acatar las disposiciones regionales sobre las locales; especialmente cuando mi representada no ha realizado transacciones comerciales dentro del Mercado Regional. Esta falta de motivación y argumentación va en contra de lo dispuesto en la normativa regional, especialmente en el artículo 47 del Segundo Protocolo al Tratado Marco que indica:*

*"Artículo 47. La resolución que ponga fin al procedimiento debe ser motivada y resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente."*

*Por lo tanto, rogamos a esta Comisión a no violentar los derechos fundamentales de mi representada mediante la emisión de la resolución CRIE-91-2019 dentro del expediente PS-04-2019. Confirmando la resolución recurrida esta Comisión estaría manteniendo a mi representada en un estado de indefensión, manteniendo la incertidumbre jurídica y, consecuentemente, contradiciendo los principios de la integración regional, así como los del Tratado Marco y sus protocolos.*

*Rogamos que, previo a emitir una resolución sancionatoria en contra de mi representada, esta Comisión provea de certeza jurídica respecto de la presente situación, para que mi representada cuente con los fundamentos necesarios para cumplir con las disposiciones, normativas y regulaciones que le son aplicables, como lo ha hecho hasta este momento. Sin embargo, al mantenerse la postura de que esta Comisión ni el EOR poseen jurisdicción sobre la Subestación Los Brillantes, mi representada no puede ajustarse a los lineamientos que esta Comisión pretende."*



**ANÁLISIS CRIE:** Preliminarmente debe señalarse que el Tratado Marco y sus protocolos corresponden a la voluntad de los Estados que lo suscribieron, incluido el Estado de Guatemala. Así mismo, no debe perderse de vista que el Tratado Marco y sus Protocolos forman parte de la normativa nacional de la República de Guatemala. Como complemento a lo anterior, debe considerarse que el MER ha sido concebido como un mercado en el que coexiste la *Regulación Regional* y las regulaciones nacionales de los países miembros, nótese que a la luz de lo dispuesto en el artículo 32 del Tratado Marco, dicho instrumento no se exime a los agentes, OS/OM y el EOR al cumplimiento de lo establecido en la *Regulación Regional*.

Por otra parte, debe tomarse en consideración que del artículo 19 del Tratado Marco se desprende que la CRIE, no ha sido concebida solo como el regulador del MER si no también como el ente normativo de dicho mercado, derivado de lo cual se encuentra facultada para regular el funcionamiento del mercado emitiendo los reglamentos necesarios.

Es así, que derivado de dichas facultades conferidas a la CRIE, se emitió el RMER, mismo que establece, entre otras cosas: 1. La definición de la RTR en su Libro I; 2. Que el EOR es el responsable de la identificación y actualización de la definición de la RTR, por medio del Sistema de Planificación de la Transmisión Regional (SPTR) y que con tal propósito debe realizar anualmente las tareas conducentes a identificar los componentes actuales y futuros de la RTR; 3. Que el método de Identificación de la RTR contempla cinco (5) pasos, que son realizados por el EOR, en coordinación con los OS/OM, y que están contenidos en el Anexo A de su Libro III. En este sentido, es de estas responsabilidades dadas por el RMER al EOR que se ha identificado que los nodos 400 kV y 230 kV, ambos asociados a la Subestación Los Brillantes, han formado parte de la RTR correspondiente a los años 2016, 2017, 2018 y 2019.

Asimismo, no debe perderse de vista **Energía del Caribe, S.A.**, no es únicamente un agente del mercado eléctrico guatemalteco, también es un agente autorizado para realizar transacciones en el MER, según consta en el registro electrónico de agentes que para el efecto se encuentra publicado en la página web del EOR; éste se encuentra obligado a acatar, sujetarse y cumplir con lo dispuesto en la *Regulación Regional*, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, instrumento que como se señaló forma parte del ordenamiento jurídico guatemalteco. En este sentido, dicha regulación (RMER) define y establece los derechos y obligaciones de los agentes que participan en el MER, en relación con el servicio de transmisión, las reglas para el acceso y conexión a la RTR, entre otros, señalando el numeral 3.4.1 del Libro III del RMER que *“Cada Agente que no presta el servicio de transmisión tendrá, en relación con el Servicio de Transmisión y en adición a aquellos establecidos en el Libro I del RMER, los derechos siguientes:*

- a) *Conectarse a las instalaciones de la RTR en uno o más nodos, cumpliendo los requisitos y condiciones establecidos en este Libro y en las regulaciones nacionales (...)*
- c) *Permanecer conectado a la RTR, en la medida que cumpla con las obligaciones técnicas y comerciales establecidas en la regulación vigente en su País y las del presente Libro (...)*”.

Adicionalmente el numeral 4.3.1 del referido Libro, establece que *“Cada Agente que inyecta tendrá derecho a conectarse a la RTR una vez cumplidos los requisitos técnicos y ambientales establecidos en la regulación regional y en la regulación de cada país donde se ubique su planta (...)*”.

De lo anterior se extrae que la *Regulación Regional*, es clara en establecer los requisitos que deben seguir los agentes interesados en conectar nuevos elementos a la RTR, requisitos que todos los agentes de los mercados mayoristas de los Estados Parte del MER están obligados a observar y de los cuales el recurrente no puede manifestar desconocimiento.

Con base a lo anterior y una vez instruido el procedimiento, tal y como se consideró en la resolución impugnada, el recurrente no cumplió con las normas de acceso a la RTR, al haber conectado y mantener conectado a la fecha el segundo banco de transformación 400/230kV 225 MVA, directamente a la RTR a través de la Subestación Los Brillantes, sin contar con la respectiva aprobación de conexión por parte de la CRIE, ni con la autorización del EOR para la puesta en servicio del referido proyecto, en contravención a los procedimientos establecidos en la *Regulación Regional* y por ende haber incumplido con lo instruido por la CRIE en el resuelve séptimo de la resolución CRIE-10-2017, ratificada mediante resolución CRIE-22-2017; conductas que fueron tipificadas como un incumplimiento “*Muy Grave*” a la *Regulación Regional* de conformidad con lo establecido en el artículo 30 incisos “a” y “h”. Es así que no lleva razón el recurrente al señalar que ha cumplido con el ordenamiento jurídico.

Por otra parte, en cuanto a que el recurrente se ha encontrado en un “(...) *conflicto de interpretaciones y definiciones de la Red de Transmisión Regional (RTR) (...)*”; debe indicarse que lo prudente, diligente y esperable por parte de Energía del Caribe S.A., como agente del MER, era que atendiera la *Regulación Regional* y; si tenía dudas sobre su alcance o aplicación debía haber planteado sus inquietudes a la autoridad correspondiente, en este caso, ante esta Comisión, ente regulador del MER, creado dentro de la institucionalidad del mercado eléctrico regional, como regulador, ente normativo y autoridad que de conformidad a lo establecido en el numeral 1.7.2 del Libro I del RMER representa la instancia de interpretación definitiva del RMER.

En cuanto a lo señalado por el recurrente de que “(...) *únicamente puede acatar lo dicho por los órganos u autoridades del sector eléctrico, es decir el AMM y la CNEE, ya que son estas sus autoridades inmediatas. (...)*”, debe reiterarse que tal y como se ha indicado y se consideró en la resolución impugnada, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Segundo Protocolo, Energía del Caribe, S.A., como agente del MER, debe acatar, sujetarse y cumplir con la regulación regional; asimismo, en un contexto en el que coexiste la regulación nacional de Guatemala con la regional, el cumplimiento de la primera, no lo exime del cumplimiento de la segunda.

Finalmente, en cuanto a la supuesta violación al debido proceso y a la falta de certeza jurídica que la ha colocado en un estado de indefensión, frente a la diferencia de posiciones entre las autoridades nacionales (AMM y CNEE) y las regionales (CRIE y EOR); deben reiterarse los siguientes aspectos:

1. El EOR es el responsable de la identificación y actualización de la RTR (Numeral 2.1.1 del Libro III del RMER)
2. La CRIE constituye la instancia de interpretación definitiva del RMER (Numeral 1.7.2 del Libro I del RMER)
3. El agente Energía del Caribe S.A., se encuentra habilitado como agente del MER, por lo que le es aplicable los derechos y obligaciones que al efecto establece la regulación regional.

En este sentido, tal y como se indicó y consideró en la resolución impugnada, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Segundo Protocolo, Energía del Caribe, S.A., como agente del MER, debe acatar, sujetarse y cumplir con la regulación regional; asimismo, en un contexto en el que coexiste la regulación nacional de Guatemala con la regional, el cumplimiento de la primera, no lo exime del cumplimiento de la segunda; en razón de lo cual resulta improcedente la supuesta incertidumbre jurídica que alega el recurrente. Adicionalmente, debe aclararse al recurrente, que el principio del debido proceso, consiste en el respeto a una serie de derechos que le asisten a un presunto infractor, dentro de ellos a una debida intimación e imputación, a ser oído dentro del procedimiento sancionatorio, a presentar y producir prueba, acceder al expediente, a hacerse asesorar, a una resolución debidamente motivada y que resuelva las cuestiones planteadas en el expediente, y a recurrir la decisión adoptada; derechos que a todas luces han sido garantizados dentro del presente



procedimiento sancionatorio. Con base a lo anterior, no lleva razón el recurrente en sus argumentos; aunado al hecho de que con el actuar de esta Comisión se estén contradiciendo los principios de la integración regional, así como los del Tratado Marco y sus protocolos, sino más bien todo lo contrario.

## “II. Prescripción

*La resolución que por este acto se recurre impone a mi representada una sanción fundamentándose en los literales a. y h. del artículo 30 del Segundo Protocolo al Tratado Marco. Esto quiere decir que esta Comisión considera que mi representada: (i) ha incumplido las normas de acceso y conexión a la red de transmisión regional (literal a.); y (ii) ha sido renuente a ajustarse a la Regulación Regional (literal h). Ambos supuestos se clasifican como "incumplimientos muy graves", según lo establecido en el referido artículo.*

*Esto se puede apreciar en el Considerando numeral X, página 16 de la resolución recurrida, en donde CRIE establece:*

*"En virtud de lo anterior, pude (sic) concluirse que la conducta del agente Energía del Caribe, S.A. se tipifica como un incumplimiento "Muy Grave" a la Regulación Regional de conformidad con lo establecido en el artículo 30 inciso "a" y "h" del Segundo Protocolo, en virtud de que dicho agente no cumplió con las normas de acceso a la RTR, al haber conectado y mantener conectado a la fecha el segundo banco de transformación 400/230kV 225 MVA, directamente a la RTR a través de la Subestación los Brillantes, sin contar con la respectiva aprobación de conexión por parte de la CRIE, ni con la autorización del EOR para la puesta en servicio del referido proyecto, en contravención a los procedimientos establecidos en la Regulación Regional y por ende con lo instruido por la CRIE en el resuelve séptimo de la resolución CRIE-10-2017, ratificada mediante resolución CRIE-22-2017."*

*Conforme a lo anterior es evidente que esta Comisión considera que existen dos eventos que mi representada ha ocasionado (incumplimientos muy graves) los cuales ameritan ser sancionados. Sin embargo, el artículo 33 del Segundo Protocolo al Tratado Marco establece:*

*"Artículo 33. Los incumplimientos muy graves prescribirán a los dos años, (...)."*

*Por lo tanto, es indispensable analizar cada uno de dichos eventos para determinar la fecha de su comisión; para así establecer si la potestad sancionadora de CRIE ha prescrito.*

*i. (...) en virtud de que dicho agente no cumplió con las normas de acceso a la RTR, al haber conectado y mantener conectado a la fecha el segundo banco de transformación 400/230kV 225 MVA, directamente a la RTR a través de la Subestación los Brillantes (...)*

*Esta Comisión sanciona a mi representada por haber conectado el segundo banco de transformación en la subestación Los Brillantes, sin haber seguido el procedimiento de acceso a la RTR ante CRIE y EOR. Como esta misma Comisión lo hace ver en el Resultando IV de su resolución, página 1, el 19 de julio de 2016 el AMM confirmó a la CRIE la puesta en operación de las instalaciones del segundo Banco de Transformación 400/230 kV, 225 MVA de la Subestación Los Brillantes.*

*Como se puede evidenciar, los transformadores en la subestación Los Brillantes se encontraban conectados, sin lugar a dudas, el 19 de julio de 2016. Esto significa que este hecho o "evento de incumplimiento" ocurrió hace más de dos años, por lo que es aplicable lo establecido en el artículo 33 del Segundo Protocolo al Tratado Marco ya mencionado. Es decir, el plazo con el cual esta Comisión contaba para iniciar el procedimiento sancionatorio se ha vencido, por lo que ya no le es posible sancionar a mi representada.*

*Asimismo, no existe evidencia de que el plazo de prescripción se haya interrumpido, puesto que la primera comunicación de inicio de procedimiento sancionatorio tuvo lugar el 27 de mayo del año 2019, casi 3 años después de la supuesta infracción que CRIE ahora pretende sancionar. Por lo tanto, esta Comisión carece de las facultades necesarias para sancionar a mi representada por la supuesta infracción a la normativa de acceso a la RTR; y así lo debe de declarar al resolver el presente recurso.*

*ii. (...) en contravención a los procedimientos establecidos en la Regulación Regional y por ende con lo instruido por la CRIE en el resuelve séptimo de la resolución CRIE-10-2017, (...)*

*En el mismo sentido que lo mencionado en el apartado (i) inmediato anterior, CRIE argumenta que mi representada no acató la instrucción establecida en la resolución CRIE-10-2017. A pesar de que dicha instrucción no indica qué artículos de la regulación regional fueron violentados, ni qué normas de acatar mi representada (hechos que hacen que dicha instrucción no sea válida ni vinculante), CRIE carece ahora también de las facultades para sancionar a mi representada, ya que han transcurrido más de dos años desde que dicha resolución fue emitida y desde que CRIE notificó a mi representada el inicio del presente procedimiento sancionatorio.*

*La resolución CRIE-10-2017 fue emitida y notificada el 5 de abril del año 2017 y, como se indicó ya, el presente procedimiento sancionatorio inició el 27 de mayo del año 2019; es decir, más de dos años después de haber emitido dicha resolución. Como también ya fue expresado, no existe evidencia de que el plazo de prescripción se haya interrumpido, puesto que la primera comunicación de inicio de procedimiento sancionatorio tuvo lugar el 27 de mayo del año 2019. Por lo tanto, esta Comisión carece de las facultades necesarias para sancionar a mi representada por la supuesta renuencia a ajustarse a la regulación regional, según lo instruido en la resolución CRIE-10-2019; y así lo debe de declarar al resolver el presente recurso.”*

**ANÁLISIS CRIE:** En cuanto al argumento del recurrente de que: “... los transformadores en la subestación Los Brillantes se encontraban conectados, sin lugar a dudas, el 19 de julio de 2016. Esto significa que este hecho o "evento de incumplimiento" ocurrió hace más de dos años, (...) Es decir, el plazo con el cual esta Comisión contaba para iniciar el procedimiento sancionatorio se ha vencido, ...”, debe indicarse que el recurrente en su argumentación asume que el plazo de prescripción empieza a correr el día en que conectó directamente a la RTR a través de la Subestación los Brillantes; sin embargo, dicho razonamiento no tiene en cuenta que el artículo 33 del Segundo Protocolo establece que “(...) El plazo de prescripción comenzará a contarse desde la última fecha de ocurrencia del incumplimiento. (...)”, extremo que fue considerado en la resolución recurrida en donde se consideró que Energía del Caribe: “(...)no cumplió con las normas de acceso a la RTR, al haber conectado y **mantener** conectado a la fecha el segundo banco de transformación 400/230kV 225 MVA, directamente a la RTR a través de la Subestación los Brillantes (...)”; es decir que la resolución recurrida consideró que el incumplimiento determinado en la instrucción del procedimiento sancionatorio consistía en una acción que se ha prolongado sin interrupción en el tiempo, ya que a la fecha de la emisión de la resolución recurrida persistía.

En razón de lo anterior, debe indicarse que en el presente caso nos encontramos ante un incumplimiento cuya ocurrencia se ha perpetuado en el tiempo, por la voluntad del agente, habiéndose demostrado que el recurrente a la fecha del inicio del respectivo procedimiento sancionatorio y al momento de emitir la resolución impugnada, el segundo banco de transformación 400/230kV 225 MVA continuaba conectado directamente a la RTR a través de la Subestación los Brillantes, sin cumplir con la regulación regional, por tanto el respectivo plazo de prescripción no ha transcurrido y ni siquiera se inició a computar, toda vez que nunca dejó de estar conectado de manera irregular, incumpliendo en dicho sentido la *Regulación Regional*.

Por otra parte, en cuanto al argumento del recurrente de que el incumplimiento a lo dispuesto en la resolución CRIE-10-2017, se encuentra prescrito toda vez que la misma fue emitida y notificada el 5 de abril del año 2017 y el procedimiento sancionatorio inició el 27 de mayo del año 2019; es decir, más de dos años después de haber emitido dicha resolución; debe indicarse lo siguiente:

La resolución CRIE-10-2017 es una resolución de carácter particular, misma que fue emitida y notificada al recurrente el 5 de abril del año 2017, impugnada solamente por el AMM, el 26 de abril del 2017. Siendo que dicha resolución consistió en una resolución de carácter particular, le resulta aplicable lo que para el efecto establece el numeral 1.11.4 del Libro IV del RMER, en cuanto a que: “El recurso de reposición contra resoluciones de carácter particular se tramitará con efecto *suspensivo*.”. En este sentido, siendo que fue mediante la resolución CRIE-22-2017 publicada el 01 de junio del 2017, que se confirmó la resolución CRIE-10-2017, el resuelve séptimo de esta última desplegó sus efectos en esta última fecha, toda vez que en dicho momento adquirió firmeza. Por lo



anterior, siendo que el presente procedimiento sancionatorio inició el 27 de mayo del 2019, el plazo de prescripción se interrumpió antes de los 2 años que establece la regulación regional para este incumplimiento (artículo 33 del Segundo Protocolo y artículo 15 del Reglamento para la Aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE).

Por lo anterior indicado, lo argumentado por **Energía del Caribe, S.A.**, carece de fundamento y en ese sentido no se evidencian razones que justifiquen una prescripción de los incumplimientos determinados en la resolución impugnada.

*“III. Solicitud de acceso concierne a AMM*

*Además de lo ya indicado, esta Comisión ha sancionado al AMM y a mi representada por un mismo hecho; cuestión que no es procedente según los principios del derecho administrativo, ya que una infracción sólo puede imputársele al infractor de esta y no a los afectados. Así, de conformidad con lo establecido en el literal (c) del numeral 11.1.1 del Libro III del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER), las ampliaciones a la RTR las debe solicitar el Regulador local. Estas ampliaciones "a Riesgo" surgen por propuestas que los agentes (en este caso, Energía del Caribe -mi representada-) realizan ante sus autoridades locales (AMM); debiendo la autoridad local (AMM) elevar a CRIE dicha solicitud.*

*Conforme a lo indicado ya en el numeral I de este escrito, mi representada planteó la solicitud ante AMM para determinar si era procedente solicitar autorización ante esta Comisión sobre la ampliación de la subestación Los Brillantes. Al respecto el AMM y la CNEE autorizaron a mi representada a conectar el segundo banco de transformadores a la subestación referida con fundamento en la normativa correspondiente. En otras palabras, suponiendo que esta Comisión y el EOR tuvieran jurisdicción sobre la Subestación Los Brillantes, las acciones de mi representada pueden encuadrar en lo establecido en el literal [c] del numeral 11.1.1 del Libro III del RMER, lo que evidenciaría el cumplimiento de la regulación regional y, por ende, no podría ser sancionada.*

*Es decir, bajo el supuesto de que el nodo en los Brillantes es parte de la RTR, a quien correspondía solicitar la autorización para la ampliación es al AMM. De tal suerte que esta Comisión no puede pretender sancionar a mi representada.”*

**ANÁLISIS CRIE:** Es importante aclararle al recurrente, que en la resolución recurrida se determinaron incumplimientos a la *Regulación Regional* por parte de Energía del Caribe, S.A. y se le declaró responsable de no haber cumplido con las normas de acceso a la RTR, al haber **conectado** y mantener conectado a la fecha el segundo banco de transformación 400/230kV 225 MVA, directamente a la RTR a través de la Subestación Los Brillantes, sin contar con la respectiva aprobación de conexión por parte de la CRIE, ni con la autorización del EOR para la puesta en operación del referido proyecto, según los procedimientos establecidos en la *Regulación Regional* y por ende incumpliendo con lo instruido por la CRIE en el resuelve séptimo de la resolución CRIE-10-2017, ratificada mediante resolución CRIE-22-2017. En este sentido, no debe confundir el recurrente que los incumplimientos atribuidos a Energía del Caribe S.A. en la resolución recurrida son distintos a los incurridos por el AMM en la resolución CRIE-10-2017, ya que a este último se le sancionó primero por haber **permitido** la conexión del 2do banco de transformación a la subestación Los Brillantes, siendo este último un elemento integrante de la RTR, sin contar con la respectiva aprobación de conexión o de la respectiva ampliación de la RTR por parte de la CRIE y segundo por desobedecer la instrucción girada por el EOR, por medio de nota EOR-GPO-09-07-2016-41 del 09 de julio de 2016; hechos, circunstancias e incumplimientos que a toda luz, como se ha indicado son distintos a los endilgados al recurrente en la resolución impugnada.

Por otra parte, en cuanto al alcance de lo dispuesto en el numeral 11.1.1 literal c) del Libro III del RMER, no debe perder de vista el recurrente que dicha norma se refiere a los procesos por medio de los cuales es posible ampliar la RTR, siendo uno de ellos las ampliaciones a riesgo propuesta por agentes o terceras partes, en cuyo caso le corresponde a cada regulador nacional elevar a la CRIE dicha ampliación. No obstante lo anterior, debe indicarse que no nos enfrentamos a un proceso de

ampliación a la RTR, solicitada por la CNEE; sino frente al cambio de los elementos de una Subestación que forma parte de la RTR y por tanto su sujeción a los procedimientos establecidos en la regulación regional para conectar ese nuevo elemento (segundo banco de transformación 400/230kV 225 MVA) a la RTR tal y como se le instó e instruyó a Energía del Caribe, S.A., mediante el oficio CRIE-SE-GT-220-14-07-2016 y la resolución CRIE-10-2017 confirmada mediante la Resolución CRIE-22-2017, respectivamente.

Finalmente, no debe perderse de vista que la Regulación Regional, en ninguno de sus alcances, pretende eximir a un agente del cumplimiento de la regulación nacional de cada país que forma parte del MER; por el contrario, la Regulación Regional reconoce la sujeción de dichos actores al cumplimiento, tanto de la normativa nacional como de la regional, esta última integrada por el Tratado Marco, sus Protocolos, reglamentos y resoluciones que emita la CRIE. El cumplimiento de la normativa nacional por parte del agente Energía del Caribe S.A., no la exime del cumplimiento de la normativa regional que regula el MER. Como se ha indicado, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, el agente Energía del Caribe S.A., está obligado a acatar, sujetarse y cumplir con lo dispuesto en la Regulación Regional, ello derivado de los compromisos suscritos por el Estado de Guatemala, a través del Tratado Marco y sus Protocolos.

*"IV. Derecho a conexión a RTR y no obligación"*

*En la misma línea de ideas que lo indicado en el párrafo anterior, como ha manifestado ya mi representada, el acceso a la RTR es un derecho que los agentes del MER poseen; y no una obligación. Por lo tanto, esta Comisión no puede sancionar a mi representada por no haber ejercitado un derecho.*

*El numeral 4.1.1 del Libro III del RMER establece lo siguiente:*

*"4.1.1 Las redes de transmisión tanto regionales como nacionales, serán de libre acceso para los Agentes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 12 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, en este Libro y en las regulaciones nacionales del País donde se realice la conexión".*

*Este apartado es claro en que el acceso es libre y NO OBLIGATORIO, como lo pretende hacer ver esta Comisión. Por lo tanto, con base en este fundamento, esta Comisión no puede pretender obligar a mi representada a solicitar autorización para acceder a la RTR por la conexión de los transformadores en la ampliación de la Subestación Los Brillantes, si la finalidad de dicha ampliación y la intención de mi representada de dicha conexión no es para realizar transacciones en el MER, ni de tener acceso a la RTR.*

*En esa misma línea de ideas, es necesario considerar lo establecido en el numeral 4.3.1 de Libro III del RMER, el cual indica lo siguiente:*

*"Cada Agente que inyecta **tendrá derecho a conectarse** a la RTR una vez cumplidos los requisitos técnicos y ambientales establecidos en la regulación regional y en la regulación de cada país donde se ubique su planta. El uso de la RTR por parte de los Agentes que inyectan una vez conectados, será el que resulte del predespacho, redespacho o despacho económico realizado por el EOR en coordinación con los correspondientes predespachos de los países que realiza cada OS/OM." (Resalto es propio).*

*Como se ha indicado ya, mi representada cumplió con la legislación guatemalteca para poder conectar el segundo banco de transformadores en la Subestación Los Brillantes, habiendo solicitado al AMM determinación de si era necesario contar con aprobación de la CRIE y EOR para ese efecto. Esto va en línea con lo establecido en el numeral 11.1.1 del Libro III del RMER ya indicado.*

*Así, suponiendo que CRIE y EOR tuvieran jurisdicción sobre la ampliación en la Subestación Los Brillantes, se evidencia que mi representada cumpliría con los requisitos que le serían aplicables para poder estar conectado en la Subestación Los Brillantes; y, debido a que mi representada no ha realizado transacciones en el Mercado Eléctrico Regional, no desea hacer valer su derecho de conectarse a la RTR por medio de la conexión de los transformadores en la Subestación Los Brillantes.*

Además, mi representada dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 3.2.4 del Libro I del RMER, el cual indica:

*"Cualquier persona natural o jurídica que pretenda inyectar o retirar energía desde o hacia países no miembros, deberá solicitar su habilitación como agente en el mercado nacional del país donde se encuentre ubicado el nodo de la RTR terminal de un enlace extraregional del MER."*

*Así, se demuestra que mi representada cumplió con la regulación regional, al haberse habilitado como agente (generador) en el mercado guatemalteco; y al haber dado aviso a sus autoridades locales sobre la conexión al nodo de la Subestación Los Brillantes. Nuevamente, debido a que la finalidad de dicha ampliación y la intención de mi representada de dicha conexión no es para realizar transacciones en el MER, ni de tener acceso a la RTR, no desea ejercitar su derecho de conectarse a la RTR.*

*En ese mismo sentido fue elaborada la norma contenida en el numeral 4.5.2.3 del Libro III del RMER, la cual indica:*

*"El solicitante que desee conectarse a la RTR deberá presentar a la CRIE la Solicitud de Conexión con toda la documentación requerida, con copia al EOR, al Agente Transmisor y al OS/OM del respectivo País."*

*Es así como se demuestra, nuevamente, que el acceso a la RTR es un derecho que los agentes del MER pueden ejercitar; y no una obligación como lo pretende esta Comisión. Por lo tanto, esta Comisión no puede sancionar a mi representada fundamentándose en que ésta no ejercitó un derecho."*

**ANÁLISIS CRIE:** Al respecto, se le reitera –tal y como se consideró en la resolución impugnada– que el agente Energía del Caribe, S.A., es un agente generador registrado en el mercado eléctrico de Guatemala y autorizado para realizar transacciones en el MER, es así que de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, Energía del Caribe S.A., como agente del MER, está obligado a acatar, sujetarse y cumplir con lo dispuesto en la Regulación Regional. En este sentido, el RMER, define los derechos y obligaciones de los agentes que participan en el MER, las reglas para el acceso y conexión a la RTR, entre otros. Señala el numeral 3.4.1 del Libro III que *"Cada Agente que no presta el servicio de transmisión tendrá, en relación con el Servicio de Transmisión y en adición a aquellos establecidos en el Libro I del RMER, los derechos siguientes: a) Conectarse a las instalaciones de la RTR en uno o más nodos, cumpliendo los requisitos y condiciones establecidos en este Libro y en las regulaciones nacionales (...) c) Permanecer conectado a la RTR, en la medida que cumpla con las obligaciones técnicas y comerciales establecidas en la regulación vigente en su País y las del presente Libro(...)"*. Adicionalmente el numeral 4.3.1 del referido Libro, establece que *"Cada Agente que inyecta tendrá derecho a conectarse a la RTR una vez cumplidos los requisitos técnicos y ambientales establecidos en la regulación regional y en la regulación de cada país donde se ubique su planta (...)"*.

Por su parte, el numeral 4.5.2.1 del Libro III del RMER establece que los solicitantes que requieran conectarse directamente a la RTR, y que hayan obtenido previamente un permiso de conexión para la red nacional, deberán tramitar una Solicitud de Conexión ante la CRIE, de acuerdo con lo establecido en el Libro antes referido. Adicionalmente, el numeral 4.5.2.3 del Libro III del RMER, detalla que el solicitante que se desee conectar a la RTR, deberá presentar a la CRIE la Solicitud de Conexión con toda la documentación requerida, con copia al EOR, al Agente Transmisor y al OS/OM del respectivo país.

Siendo el caso que el Agente Energía del Caribe es propietario del segundo banco de transformación de 400/230 kV, con una capacidad de 225 MVA, el cual se encuentra instalado directamente entre los nodos de 400 kV y 230 kV en la subestación Los Brillantes, nodos que han sido identificados por el EOR como pertenecientes a la RTR; le es plenamente aplicable lo que al efecto establece la regulación regional, lo que implica que el referido Agente debió haber presentado ante esta Comisión, la respectiva solicitud de conexión a la RTR, de las instalaciones antes referidas, junto con los estudios técnicos y ambientales, en los que demostrara, entre otros aspectos, el cumplimiento a las normas



ambientales, las normas técnicas de diseño, la no afectación a las capacidades operativas de la RTR y por ende el cumplimiento a los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño (CCSD); siguiendo para tal fin, los criterios y procedimientos definidos en la regulación regional.

Adicionalmente, para la puesta en operación de instalaciones que se conectan a la RTR el numeral 4.5.4.1 del Libro III del RMER, establece que: “*La puesta en servicio de una conexión será autorizada por el EOR (...)*”, siendo un requisito para la autorización de puesta en servicio, la aprobación de la conexión a la RTR por parte de CRIE, así como la respectiva autorización, permiso o concesión emitida por la autoridad nacional competente. Es importante tomar en consideración que dichos trámites (aprobación de conexión y ampliación de la RTR), son necesarios para determinar que la conexión del nuevo proyecto a la RTR, no afectará de manera adversa la operación técnica y comercial de la RTR ni del MER, permitiendo que la RTR opere dentro de los parámetros fijados por los criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño regionales.

El recurrente debe considerar que las instalaciones asociadas al segundo banco de transformación 400/230 kV, se encuentran conectadas a los nodos 400 kV y 230 kV de la subestación Los Brillantes, que fueron identificados como pertenecientes a la RTR, de lo anterior se puede concluir entonces que le es plenamente aplicable lo que al efecto establece la Regulación Regional; particularmente, aquellos requerimientos asociados al acceso a la RTR, por lo cual el agente Energía del Caribe debió tramitar una solicitud de conexión ante la CRIE de acuerdo a lo establecido en el Libro III del RMER.

Por otra parte, se le aclara al recurrente que el hecho de que no realice transacciones de carácter regional, no la exime del cumplimiento de la normativa regional que regula el MER. Así mismo, no debe perderse de vista que la Regulación Regional, en ninguno de sus alcances, pretende eximir a un agente del cumplimiento de la regulación nacional de cada país que forma parte del MER; por el contrario, la Regulación Regional reconoce la sujeción de dichos actores al cumplimiento, tanto de la normativa nacional como de la regional, esta última integrada por el Tratado Marco, sus Protocolos, reglamentos y resoluciones que emita la CRIE. El cumplimiento de la normativa nacional por parte de Energía del Caribe, S.A., no la exime del cumplimiento de la normativa regional que regula el MER. Como se ha indicado, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, Energía del Caribe, S.A. está obligado a acatar, sujetarse y cumplir con lo dispuesto en la Regulación Regional. Asimismo, debe indicarse que las potestades de regulación, normativa de supervisión y vigilancia en el MER, han sido asignados de manera exclusiva a esta Comisión, siendo la CRIE el ente regional competente para emitir la normativa necesario para el funcionamiento del MER y velar por su cumplimiento; de tal suerte que no resulta admisible el argumento de sugerir que el cumplimiento o no de la normativa regional pueda estar en manos de un ente regulador nacional.

Por todo lo anterior, se infiere que el recurrente no lleva razón en su argumento ya que como agente si bien tiene derechos también tiene obligaciones y en este caso previo a conectarse directamente a la RTR, el agente Energía del Caribe S.A. debió haber cumplido con el procedimiento de acceso a la RTR, además de presentar los estudios técnicos que demostrasen, entre otros aspectos, que la potencia a inyectarse no provocaría que la RTR operase fuera de los parámetros que fijan los criterios de **Calidad, Seguridad y Desempeño**.

*“V. Consideraciones formales sobre la resolución CRIE-91-2019*

*La resolución recurrida también adolece de vicios de forma, pues ha sido emitida sin observar la totalidad de lo dispuesto por la normativa aplicable. En especial, la emisión de esta resolución viola lo establecido en el artículo 33 de la Resolución CRIE-P-28-2013, la cual establece:*



*"Artículo 33. Notificación. La resolución final se notificará a las Partes del procedimiento, indicándose en la respectiva cédula el plazo y el recurso disponible como medio de impugnación, según lo dispuesto en el artículo 51 de este reglamento."*

*De lo anterior, la resolución recurrida no establece el plazo y el recurso disponible a mi representada como medio de impugnación. Por lo tanto, la resolución recurrida, por este vicio de forma, también violenta la regulación regional. Por lo tanto, debe revocarse."*

**ANÁLISIS CRIE:** Al respecto de lo argumentado por el recurrente, debe tomarse en consideración lo que establece el artículo 33 del *Reglamento para la Aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE* (aplicable para el presenta caso): *"La resolución final se notificará a las Partes del procedimiento, indicándose en la respectiva cédula el plazo y el recurso disponible como medio de impugnación, según lo dispuesto en el artículo 51 de este reglamento."*

En este sentido, debe indicarse que en la cedula de notificación de la resolución impugnada se omitió referencia del plazo y el recurso disponible como medio de impugnación en los términos requeridos en la regulación regional.

No obstante, lo anterior, debe aclararse que dicha omisión se identifica en la cedula de notificación de la resolución impugnada, no así en dicha resolución, por lo cual no lleva razón el recurrente en su argumento de que la omisión apuntada se dio en la resolución impugnada.

Ahora bien, aclarado lo anterior, debe tenerse en consideración lo que establece el artículo 8 del referido *Reglamento*, que como parte de los principios que rigen el procedimiento sancionatorio, se encuentra el principio de **"No hay nulidad sin verdadero perjuicio"** que consiste en que: *"la nulidad sólo se declarará cuando sea absolutamente indispensable su pronunciamiento para evitar indefensión o para orientar el curso normal del procedimiento. Sólo causara nulidad de lo actuado la omisión de formalidades sustanciales del procedimiento. Se entenderá como sustancial la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o cuya omisión cause indefensión"*. En este sentido, se desprende de dicho principio que para declarar una nulidad por el vicio de forma que alega el recurrente, debe acreditarse: 1. que la omisión ha impedido o cambiado la decisión final; o 2. que su omisión hubiera causado indefensión.

En el caso particular si bien se omitió la referencia del plazo y el recurso disponible como medio de impugnación en la cedula de notificación respectiva, dicha omisión no cambia la decisión final adoptada en dicha resolución y tampoco se considera que cause indefensión al recurrente; toda vez que se ha acreditado en autos que independiente de la referida omisión en la cedula de notificación Energía del Caribe, S.A., ejerció su derecho de defensa de impugnar la resolución CRIE-91-2019, incluso dentro del plazo establecido en la regulación regional.

Por lo anterior indicado, no lleva razón el recurrente en sus argumentos ni se evidencian razones que justifiquen revocar la resolución impugnada.

### VIII

Que en reunión a distancia número RAD-153-2020, llevada a cabo el día 17 de febrero de 2020, la Junta de Comisionados de la CRIE, habiendo analizado el recurso interpuesto por el agente **Energía del Caribe, S.A.** en contra de la resolución CRIE-91-2019, acordó admitir la prueba documental ofrecida, declarar sin lugar el recurso interpuesto y confirmar en todos sus extremos lo resuelto en la resolución impugnada, tal y como se dispone.

**POR TANTO  
LA JUNTA DE COMISIONADOS DE LA CRIE**

De conformidad con los resultandos y considerandos que anteceden, con fundamento en lo establecido en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos y el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional,

**RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** la prueba documental ofrecida por el agente **ENERGÍA DEL CARIBE, S.A.**, en el recurso presentado en contra la resolución CRIE-91-2019.

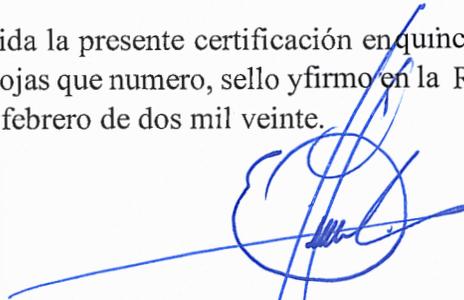
**SEGUNDO. DECLARAR SIN LUGAR** el recurso de reposición interpuesto por el agente **ENERGÍA DEL CARIBE, S.A.**, en contra de la resolución CRIE-91-2019.

**TERCERO. CONFIRMAR** en todos sus extremos lo resuelto en la resolución CRIE-91-2019.

**CUARTO. VIGENCIA.** La presente resolución cobrará firmeza el día hábil siguiente al de su notificación.

**NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.”**

Quedando contenida la presente certificación en quince (15) hojas impresas únicamente en su lado anverso, hojas que numero, sello y firmo en la República de Guatemala, el día viernes veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte.



**Giovanni Hernández  
Secretario Ejecutivo**

